

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 4003 059 **2020 - 00452-01**

DEMANDANTE: OLGA LUCIA AMEZQUITA en representación de OLGA VICTORIA BASTIDAS DE AMEZQUITA.

DEMANDANDO: COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y EPS SANITAS.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela promovida.

PETICION Y FUNDAMENTOS

La parte accionante, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, por cuanto consideró que no se dio respuesta de fondo a sus peticiones de fecha 03 de febrero de 2020 y 04 de marzo del mismo año.

LA DECISION IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud tutelar, al considerar que la accionada respondió en los términos en que la Jurisprudencia lo ha establecido, resaltando que la respuesta al derecho de petición no debe ser necesariamente favorable al petente.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que la respuesta emitida no fue de fondo, ni clara, ni congruente.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron reglas de reparto para esta clase de asuntos.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente tutelar el derecho de petición, respecto de las respuestas que considera la accionante no fueron contestadas de manera oportuna y de fondo.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental: (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo

esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.

Conforme la jurisprudencia antes citada y descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, es evidente que la entidad accionada respondió a través de comunicación remitida a la accionante mediante correos electrónicos de fecha 11 de febrero de 2020 y 24 de abril de 2020.

En las respuestas antes mencionadas, es claro que la accionada le informó a la Tutelante que con relación al amplio cuestionario de salud que se indicó en el derecho de petición y dado que, requiere de información específica del historial médico, esa compañía de medicina prepagada no mantiene bajo su custodia dichos documentos e información, por lo que recomendaron dirigirse directamente a las diferentes IPS donde haya sido atendida la señora OLGA VICTORIA BASTIDAS DE AMEZQUITA con el fin de que cada entidad o profesional suministre la información médica requerida.

Así las cosas, y como no se evidencia una vulneración o amenaza al derecho de petición de la accionante, la decisión del a quo, habrá de mantenerse; no sin antes mencionar, que, en efecto, como lo señala la jurisprudencia transcrita en esta determinación, la respuesta no

necesariamente implica una aceptación de lo solicitado, ni se debe concretar siempre en una respuesta escrita.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de julio de 2020 por el Juzgado 41 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

BSS